

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 18

Referencia:

Año: 1965

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-09-1965

Título: POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CONTRATACION DE UN EMPRESTITO (ESCUELAS).

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 15477

Publicada el: 13-10-1965

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO , DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Finanzas públicas, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.445

Rollo: 36

Posición: 214

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII <

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 13 DE OCTUBRE DE 1965.

> N° 15.477

— CONTENIDO —

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley N° 17 de 30 de septiembre de 1965, por el cual se crea un cargo.

Decreto Ley N° 18 de 30 de septiembre de 1965, por el cual se autoriza la contratación de un empréstito.

Decreto Ley N° 19 de 30 de septiembre de 1965, por el cual se modifica el artículo 49 de la Ley número 46 de 10 de diciembre de 1952, por la cual se fija la escala general de sueldos, se clasifican todos los funcionarios y empleados públicos y se dictan otras medidas de carácter fiscal y administrativo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato N° 81 de 27 de septiembre de 1965, celebrado entre el Ministerio y Adolfo Borrás Sáenz, en representación de la Compañía de Electricidad, S. A.

Contrato N° 82 de 29 de septiembre de 1965, celebrado entre la Nación y Vicente Pascual, en representación de Productos Alimenticios Pascual, S. A.

Artículos y Edictos.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,
RIGOBERTO PAREDES.

El Ministro de Obras Públicas,
PLINIO VARELA.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

El Viceministro, Encargado
del Ministerio de Trabajo,
Previsión Social y Salud
Pública,
ROCELIO NAVARRO.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO RAMIREZ.

—
Organo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente

Aprobado:

El Presidente,
MAXIMO CARRIZO V.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

Comisión Legislativa Permanente

CREASE UN CARGO

DECRETO LEY NUMERO 17 (DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1965)

por el cual se crea el cargo de Jefe de Departamento de 2ª Categoría (Coordinador) en el Despacho del Ministro de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el Artículo 1º de la Ley 10 de 28 de enero de 1965, con la previa autorización del Consejo de Gabinete y mediante aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

CONSIDERANDO:

Que en el Despacho del Ministro de Educación son necesarios los servicios de un funcionario de enlace entre el Ministro y los demás empleados del Ministerio;

Que en la partida de sueldo del Despacho del Ministro (0700101-101) existe saldo suficiente para cubrir los sueldos durante tres (3) meses del funcionario mencionado,

DECRETA:

Artículo Primero: Se crea en el Despacho del Ministro de Educación un (1) Jefe de Departamento (Coordinador) con un sueldo de trescientos setenta y cinco balboas (B/375.00) mensuales.

Artículo Segundo. Este Decreto Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

AUTORIZASE LA CONTRATACION DE UN EMPRESTITO

DECRETO LEY NUMERO 18 (DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1965)

por el cual se autoriza la contratación de un empréstito.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 19 del artículo 144 de la Constitución Nacional y el Ordinal 29 de la Ley 10 de 28 de enero de 1965, con el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero: Autorízase al Organo Ejecutivo para contratar un empréstito hasta por la suma de dos millones y medio de balboas (B/2,500,000.00), o su equivalente en dólares de los Estados Unidos, con la Agencia Internacional de Desarrollo (A.I.D.), a un interés anual no mayor del uno por ciento (1%), durante los diez (10) primeros años, y no mayor del dos por ciento (2%) anual, durante los siguientes treinta (30) años, para construir y terminar noventa y tres (93) locales escolares con un total de cuatrocientas treinta y ocho (438) unidades, en las zonas de integración y cuarenta y nueve (49)

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Buleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Buleño de Barraza)
Apartado Nº3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

escuelas con un total de doscientas sesenta y siete (267) unidades, para el resto de la República, mediante el sistema de ayuda comunal.

Artículo Segundo: En los presupuestos de Gastos de la Nación se incluirán las partidas necesarias para el servicio del empréstito que se autoriza contratar por este Decreto Ley.

Artículo Tercero. El Organo Ejecutivo queda facultado para reglamentar el presente Decreto Ley.

Artículo Cuarto. Este Decreto Ley regirá a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,

RIGOBERTO PAREDES.

El Ministro de Obras Públicas,

PLINIO VARELA.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Viceministro, Encargado del
Ministerio de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,

ROGELIO NAVARRO.

El Ministro de la Presidencia,

ALFREDO RAMIREZ.

—
Organo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente

Aprobado:

El Presidente,

MAXIMO CARRIZO V.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

MODIFICASE EL ARTICULO 4º DE LA LEY NUMERO 46 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1952, POR LA CUAL SE FIJA LA ESCALA GENERAL DE SUELDOS, SE CLASIFICAN TODOS LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS DE CARACTER FISCAL Y ADMINISTRATIVO

DECRETO LEY NUMERO 19

(DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1965)

por el cual se modifica el artículo 4º de la Ley número 46 de 10 de diciembre de 1952, por la cual se fija la escala general de sueldos, se clasifican todos los funcionarios y empleados públicos y se dictan otras medidas de carácter fiscal y administrativo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el ordinal 22 del artículo 1º de la Ley 10 de 28 de enero de 1965, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que el acápite 22 del artículo 1º de la Ley 10 de 28 de enero de 1965, por la cual se reviste prótempore al Organo Ejecutivo de Facultades Extraordinarias, de conformidad con el Ordinal 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional que dice:

"Para modificar la Ley 46 de 1952 y sus reformas posteriores y el Decreto Ley número 7 de 5 de julio de 1952, con el objeto de ajustar los sueldos, gastos de representación, emolumentos u otras asignaciones de los funcionarios públicos, incluyendo los funcionarios de las Instituciones Autónomas, Semi-Autónomas y Organismos Públicos descentralizados en la forma más racional y concorde con el costo de la vida dentro de las posibilidades fiscales".

Que por Decreto Ley número 1 de 21 de abril de 1965, en su artículo 1º se estableció que "Los funcionarios públicos, los de las Instituciones Autónomas, Semi-Autónomas y Organismos Públicos descentralizados, no tendrán un sueldo inferior a la suma de ochenta balboas (B/80.00) mensuales, en las ciudades de Panamá, Colón y David. En los demás lugares de la República no tendrán un salario inferior a sesenta balboas (B/60.00) mensuales".

Que la licitación contenida en el artículo 4º de la Ley 46 de 10 de diciembre de 1952, sólo llega a setenta balboas (B/70.00), por lo cual precisa modificarse para adaptarla a lo dispuesto por el Decreto Ley número 1 de 1965.

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 4º de la Ley 46 de 10 de diciembre de 1952, quedará así:

"Artículo 4º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior únicamente los braceros, jornaleros y artesanos que, de acuerdo con el Artículo 2º devenguen sueldos a base de hora de tiempo servida y los empleados eventuales que devenguen menos de ochenta balboas (B/80.00) mensuales, los cuales podrán ser nombrados, por medio de planillas o sistemas de engan-